

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO** mediante apoderado judicial, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP (EAAB-ESP)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

II. HECHOS

El accionantes señaló, que el 11 de julio de 2022, elevó ante la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP (EAAB-ESP)** petición mediante la página web, solicitando: *“Efectuar la apertura de un canal desde el frente de mi residencia y hasta el lugar donde se encuentra la rejilla de la alcantarilla recolectora de las aguas lluvias; ya que la rejilla se encuentra más alta y las aguas no encuentran desnivel para dirigirse a esta. El problema se ha incrementado desde este año ante la temporada invernal que estamos padeciendo en la ciudad de Bogotá, lo que me ha ocasionado graves perjuicios en mi salud y la de mi familia por el estancamiento de agua que se ha convertido en nicho de zancudos, se convirtió en un botadero de basura además el olor fétido es insoportable a todo momento.”* recibiendo el número de radicado E-2022-10050453, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no ha recibido respuesta a su petición

Por lo anterior, requirió se ordene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP (EAAB-ESP)**, emitir una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 11 de julio de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 13 de octubre de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.**, para que se pronunciara en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas.

1.- El apoderado judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.**, indicó que, el 25 de julio de 2022 mediante oficio No. S- 2022-202200 la Empresa de Servicios postales Nacionales S.A. 472, realizó la entrega de la respuesta del derecho de petición en la dirección aportada por el accionante, esto es, calle 26 No. 68 C-61 de Bogotá, pero este no incluyó los datos de la oficina de entrega.

En el mentado oficio, le informó al actor que, *personal del Equipo de Verificación Adscrito a la División Servicio Alcantarillado Zona 2, realizó visita al sitio, encontrando que las redes de alcantarillado del sector se encuentran funcionando normalmente en el momento de la visita, además, se observó que se presenta un encharcamiento de agua en el andén y la vía, al parecer producido por el desnivel dejado por quien realizó la pavimentación de dicha vía. Por lo anterior, se debe elevar su solicitud a la Alcaldía Local y/o Unidad de Mantenimiento Vial UMV, con el fin de que realicen los respectivos arreglos a que haya lugar, para dejar la escorrentía superficial y que las aguas lluvias drenen hacia los sumideros del sector*".

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.**, está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición del señor **HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición y lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante **HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO** actúa directamente para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión.

En este evento la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.**, es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales del accionante, por lo que se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 13 de octubre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la petición fue presentada el 11 de julio de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alegan y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4 Caso concreto

En el presente caso, el señor **HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO**, interpuso acción de tutela en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.-EAAB ESP-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición por no contestar su solicitud radicada el 11 de julio de 2022.

Por otro lado, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE-**, al contestar la acción de tutela manifestó que el 25 de julio de 2022 resolvió la solicitud del petente a través del oficio No. S- 2022-202200, el cual no pudo ser notificado a la dirección que aportó el accionante, por cuanto éste no incluyó los datos de la oficina entrega.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante, el 11 de julio de 2022, radicó en la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO D BOGOTÁ D.C.** la petición objeto de la presente acción de tutela, hecho que fue corroborado por la entidad accionada en su respuesta.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE-BOGOTÁ D.C.**, se estableció que mediante oficio S- 2022-202200 del 25 de julio de 2022 dio respuesta al derecho de petición al actor. Esta respuesta se produjo dentro el término legal establecido, sin embargo, no fue posible su materialización por cuanto el actor no aportó una dirección completa, aunado a ello, en el informe de entrega de la empresa 472 se consignó “teléfono no contesta”, por tanto, dicha situación no puede ser endilgada a la accionada.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido: “el *personal del Equipo de Verificación Adscrito a la División*

Servicio Alcantarillado Zona 2, realizó visita al sitio, encontrando que las redes de alcantarillado del sector se encuentran funcionando normalmente en el momento de la visita, además, se observó que se presenta un encharcamiento de agua en el andén y la vía, al parecer producido por el desnivel dejado por quien realizó la pavimentación de dicha vía. Por lo anterior, se debe elevar su solicitud a la Alcaldía Local y/o Unidad de Mantenimiento Vial UMV, con el fin de que realicen los respectivos arreglos a que haya lugar, para dejar la escorrentía superficial y que las aguas lluvias drenen hacia los sumideros del sector”

Esta respuesta no cumple con los requisitos antes relacionados, pues según el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 indica que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará (...). En ese sentido, no se encuentra esta funcionaria cumplimiento de esta norma, pues la accionada se limitó a responder que no era competente, sin embargo, no envió del derecho de petición a la Alcaldía Local y/o Unidad de Mantenimiento Vial UM, entidades que consideró competentes para resolver de fondo la solicitud del actor.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que no fue posible, por cuanto el actor no suministró la dirección completa y que así mismo la empresa de mensajería llamó al teléfono registrado para la entrega dejando la constancia “Teléfono no contesta”.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la protección al derecho fundamental de petición solicitada por **el señor HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO** y, en consecuencia, se ordenará al representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP** – y/o a quien haga sus veces, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, dé cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y proceda a remitir a las autoridades que considere competentes (a la Alcaldía Local

y/o Unidad de Mantenimiento Vial UM) la petición incoada por el señor HUBERTO GARCÍA ARÉVALO y así mismo envíe copia del oficio remitido al accionante al correo electrónico aportado por él en el libelo demandatorio.

Ahora bien, respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el actor en su escrito de tutela y en las pruebas aportadas, solo se refirió a la presunta vulneración del derecho de petición, no hizo alusión de la violación al derecho fundamental al debido proceso, ni indicó cuales acciones y/u omisiones la parte accionada le estaría afectando, por tanto, se negará la tutela respecto a la presunta vulneración de este derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición del señor **HUBERTO GARCÍA ARÉVALO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP -** y/o a quien haga sus veces, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, dé cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y proceda a remitir a las autoridades que considere competentes (a la Alcaldía Local y/o Unidad de Mantenimiento Vial UM) la petición incoada por el señor HUBERTO GARCÍA ARÉVALO y así mismo envíe copia del oficio remitido al accionante al correo electrónico aportado por él en el libelo demandatorio.

TERCERA: NEGAR la protección del derecho fundamental al debido proceso, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

Radicado: 110014009028202200135
Accionante: Humberto García Arévalo
Accionado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP
Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

CUARTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa22ff29e41b06d713b9711f8effa6a78909ef32c42280c019d3f5aef52a4143**

Documento generado en 27/10/2022 01:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>